

## **LEY D Nº 5454**

**Artículo 1º** - Establece que los servicios que presten los profesionales de la salud a los que alude el artículo 1º de la Ley G Nº 3338, en el marco de la emergencia sanitaria establecida en la Ley A Nº 5436, se consideren carga pública en los términos del artículo 2º inciso c) de la Ley Nacional Nº 24.557 y concordantes y artículo 7º de la Ley G Nº 3338 y deben ser cubiertos por una ART, cuyo costo está a cargo de la autoridad de aplicación sanitaria correspondiente.

**Artículo 2º** - La cobertura a la que refiere el artículo anterior es brindada por Horizonte ART, a cuyos efectos la autoridad sanitaria debe informar a la referida ART la nómina del personal cuya protección se requiere. La cobertura es brindada en los términos de la Ley Nacional Nº 24.557 y disposiciones concordantes y reglamentarias.